

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00086 00

Ejecutivo a continuación

Demandante: *BLANCA OLIVA MARTÍNEZ Y OTROS*

Demandado: *CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y OTROS*

Interlocutorio: *Seguir adelante con la ejecución*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0253

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2016-00086-00, seguido por **BLANCA OLIVA MARTÍNEZ SANGUINO, JHOAN SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ, ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARON, HERMES NAVARRO NAVARRO, MARIELA AREVALO DE NAVARRO, HERMES NAVARRO AREVALO, YRENE NAVARRO AREVALO, MYREYDA NAVARRO AREVALO, YONY NAVARRO AREVALO y HENRY NAVARRO AREVALO** contra **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, YAMIRA MOSQUERA PEREZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

BLANCA OLIVA MARTINEZ SANGUINO (compañera permanente de Nelson Augusto Navarro Arévalo), **JHOAN SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ** (hijo de Nelson Augusto Navarro Arévalo), **ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARON** (hijo de Nelson Augusto Navarro Arévalo), **HERMES NAVARRO NAVARRO** (padre de Nelson Augusto Navarro Arévalo), **MARIELA AREVALO DE NAVARRO** (Madre Nelson Augusto Navarro Arévalo), **HERMES NAVARRO AREVALO** (Hermano Nelson Augusto Navarro Arévalo), **YRENE NAVARRO AREVALO**, (Hermana de Nelson Augusto Navarro Arévalo), **MYREYDA NAVARRO AREVALO**, (Hermana de Nelson Augusto Navarro Arévalo), **YONY NAVARRO AREVALO** (Hermano Nelson Augusto Navarro Arévalo)

Arévalo), **HENRY NAVARRO AREVALO** (hermano de Nelson Augusto Navarro Arévalo), a través de apoderado judicial, solicitaron al Despacho se librara mandamiento de pago a su favor a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 54 498 31 53 002 2016-00086 00 y en contra de **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, YAMIRA MOSQUERA PEREZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el día 17 de julio de 2019, por medio de la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, revocó la decisión de primera instancia y condenó a los mentados demandados al pago de sumas de dinero al declararlos civil y solidariamente responsables, por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor **NELSON AUGUSTO NAVARRO AREVALO**. Igualmente solicito el decreto de medidas cautelares sobre bienes de los demandados.

Con auto del 15 de noviembre de 2019, el Despacho libró el mandamiento de pago solicitado de conformidad con la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ y YAMIRA MOSQUERA PEREZ, paguen en un 50% solidariamente, y a LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, paguen en un 30% solidariamente las siguientes sumas de dinero:

A). A BLANCA OLIVA MARTINEZ SANGUINO (compañera permanente de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

Por concepto de lucro cesante consolidado, SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENJTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.396.189,93) M/cte.

Por concepto de lucro cesante futuro, DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$18.629.390,31) M/cte.

B). Al menor JHOAN SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ (hijo de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

Por concepto de lucro cesante consolidado, SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENJTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.396.189,93) M/cte.

Por concepto de lucro cesante futuro, DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.303.341,65) M/cte.

C). Al joven ANDERSON AUGUSTO NAVARRO BARON (hijo de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

Por concepto de lucro cesante consolidado, SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENJTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.396.189,93) M/cte.

Por concepto de lucro cesante futuro, TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SISETE CENTAVOS (\$3.068.893,37) M/cte.

D). A HERMES NAVARRO NAVARRO (padre de Nelson Augusto Navarro Arévalo).
Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

E). A MARIELA AREVALO DE NAVARRO (Madre Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000) M/Cte.

F). A HERMES NAVARRO AREVALO (Hermano Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

G). A YRENE NAVARRO AREVALO, (Hermana de Nelson Augusto Navarro Arévalo).
Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

H). A MYREYDA NAVARRO AREVALO, (Hermana de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

I). A YONY NAVARRO AREVALO (Hermano Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

J). A HENRY NAVARRO AREVALO (hermano de Nelson Augusto Navarro Arévalo).

Por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR a PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, YAMIRA MOSQUERA PEREZ, LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO, CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO y LA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, paguen la siguiente suma de dinero:

UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.785) M/cte. Por concepto de costas procesales aprobadas con auto del 26 de agosto de 2019.

TERCERO: Darle a esta demanda de Única Instancia el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la parte demandada por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, haciéndoseles saber que cuentan con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estiman pertinente.”

Con auto del mismo 15 de noviembre de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante sobre bienes denunciados como propiedad de los demandados, así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cúcuta. Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00), correspondiente al 30% de la suma de dinero a que fue condenada solidariamente. Comuníquese el anterior embargo a los gerentes de las

mencionadas entidades bancarias para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. P. numeral 10.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO AVENIDA**, ubicado en la avenida Francisco Fernández de Contreras de Ocaña con matrícula mercantil No. 9355 del 23 de marzo de 2.000, denunciado como de propiedad de la señora **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cúcuta. Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00), correspondiente al 30% de la suma de dinero a que fue condenada solidariamente. Comuníquese el anterior embargo a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. P., numeral 10.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio y la operación comercial de la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, con NIT. 830006838 y matrícula mercantil No. 00656771 del 25 de julio de 1995 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a inscribir la medida.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ**, como trabajador del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD EN LA E.S.E. HOSPITAL DE TIBU, NORTE DE SANTANDER. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00), correspondiente al 50% de la suma de dinero a que fue condenada solidariamente. Comuníquese al señor Pagador del mencionado Instituto, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4º Ibídem. Debiendo para el efecto, constituir certificado de depósito en la cuenta No. 544982031002 del Banco Agrario de Colombia. Previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores y que de no hacerlo oportunamente se nombrará secuestre para que adelante el respectivo proceso judicial.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cúcuta. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00), correspondiente al 50% de la suma de dinero a que fue condenada solidariamente. Comuníquese el anterior embargo a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. P. numeral 10.

SEPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devenga **YAMIRA MOSQUERA PEREZ**, como Directora Supernumeraria del BANCO DAVIVIENDA, en la ciudad de Cúcuta. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00), correspondiente al 50% de la suma de dinero a que fue condenada solidariamente. Comuníquese al señor Pagador de la mencionada entidad bancaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4º Ibídem. Debiendo para el efecto, constituir certificado de depósito en la cuenta No. 544982031002 del Banco Agrario de Colombia. Previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores y que de no hacerlo oportunamente se nombrará secuestre para que adelante el respectivo proceso judicial.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **YAMIRA MOSQUERA PEREZ** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cúcuta. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000,00), correspondiente al 50% de la suma de dinero a que fue condenada solidariamente. Comuníquese el anterior embargo a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. P., numeral 10.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **LUIS ALFONSO ORTIZ ASCANIO** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cúcuta. Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000,00), correspondiente al 30% de la suma de dinero a que fue condenado

solidariamente. Comuníquese el anterior embargo a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. P., numeral 10.”

En cuanto a la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO** habrá de señalarse que mediante auto del 10 de marzo de 2020, se decretó la nulidad del numeral **PRIMERO** del auto del 15 de noviembre de 2019, en cuanto a la orden dada de pagar solidariamente unas sumas de dinero a los demandados y del numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, en cuanto a la orden dada en su contra de pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.785), por concepto de costas procesales aprobadas con auto del 26 de agosto de 2019, y en consecuencia **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de ella por dicha suma de dinero, manteniendo incólume el mandamiento ejecutivo contra las demás personas mencionadas; decretar la nulidad de los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto del 15 de noviembre de 2019, en el que entre otras, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y cuentas corrientes o cualquier otro título que la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**, posea en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cúcuta y el embargo del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO AVENIDA, de propiedad de la mentada demandada, y en consecuencia el levantamiento de las citadas medidas cautelares, y por último, ordenar la entrega a la misma demandada, los depósitos judiciales existentes en el despacho y los que posteriormente lleguen a existir en razón de este proceso.

La reseñada decisión estuvo basada en que, a la fecha de inicio de esta ejecución, ya la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**, se encontraba en proceso de reorganización ley 1116 de 2006, lo que imponía, al tenor del artículo 20 de esa norma, decretar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en su contra.

Posteriormente, en providencia del 24 de febrero de 2023, atendiendo la petición del apoderado de la parte actora de corregir la decisión adoptada en auto del 10 de marzo de 2020 en la que se decreto la nulidad de la actuación ejecutiva adelantada en contra de la ya mencionada demandada, por considerar que se hizo una indebida interpretación al fundamentar la decisión en el contenido del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, debiendo haberse realizado con base en lo dispuesto en el artículo 71 de la misma norma legal, y la petición que hizo la deudora antes mencionada de entrega de los dineros que le fueron retenidos y que obran en depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

En la mentada providencia del 24 de febrero del presente año, se resolvió dejar sin efecto en su integridad la decisión tomada en auto del 10 de marzo de 2020 a la que se ha hecho alusión renglones arriba, en consecuencia de la cual se dejó incólume el mandamiento de pago y el auto que decreto las medidas cautelares del 15 de diciembre de 2019, referente a las ordenes impartidas a la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**.

Dicha decisión, conlleva a tener por notificada por conducta concluyente a **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**, del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, a partir de la notificación de esa providencia (24 de febrero de 2023), y a que se rechazara de plano la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la ejecutada.

Luego, notificada la demandada en la forma antes indicada, es decir a partir de la notificación del auto del 24 de febrero de 2023, lo que tuvo lugar en estado electrónico del día 27 del mismo mes y año, esta no se pronunció en el término legal previsto de diez (10 días) que vencieron el día 13 de marzo de 2023.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la sentencia de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que se haga exigible.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto el despacho analizará lo concerniente a la ejecución de las providencias judiciales y al proceso ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero con base en providencias judiciales y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

El artículo 305 del CGP, señala que: *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.”*

A su vez el artículo 306 *ibídem*, indica que: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas dentro del mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para*

que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó a los demandados al pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes al declararlos civil y solidariamente responsables, por los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor **NELSON AUGUSTO NAVARRO AREVALO**, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 54 498 31 53 002 2016 00086 00, documento que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. De dicha providencia deviene la causa de pedir y las peticiones concretas a las que alude la demanda ejecutiva instaurada.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

Que, el título base de la ejecución tuvo su génesis en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en el cual se condenó a la parte demandada al pago de unas sumas liquidas de dinero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**, habiendo sido notificados por conducta concluyente no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos; sin que se hayan pagado las obligaciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **CATALINA DE LA TORCOROMA AREVALO PERDOMO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% desde el día en que quedo ejecutoriado el auto de obedézcase lo resuelto por el superior de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae11496b2470737bea59f86f682911243a69ffd72cb09bc2ef20a05173d3f0**

Documento generado en 19/04/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00093 00

PERTENENCIA

Demandantes: HELENA ISABEL GARCIA GARCIA Y OTROS

Demandados: GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0256

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia para resolver acerca del desistimiento tácito de la demanda en atención a que cumplido el término previsto en providencia del 16 de febrero del año que avanza, la parte demandante, guardo silencio y no dio cumplimiento a lo ordenado respecto a las cargas procesales a su cargo, circunstancia que ha mantenido el proceso paralizado.

Bajo esa perspectiva ha de tenerse en cuenta que, el artículo 375 del CGP norma especial que regula el proceso de pertenencia establece por así decirlo una actividad procesal a cargo del Juzgado para su impulso luego de la admisión de la demanda. Lo mismo sucede en cuanto a la parte demandante en cuanto a la carga procesal que le incumbe en la pretensión de sacar adelante la demanda y lograr la prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a la labor del juez dentro del trámite procesal habrá de señalarse que inicia con el estudio de admisibilidad de la demanda en el que tiene la imperiosa labor de revisar y corroborar si la demanda cumple a carta cabal con las exigencias generales de la demanda en forma y con los requisitos particulares para esta clase de proceso. De ahí en adelante, ordena la ejecución de una serie de actividades establecidas por la misma norma, como lo es, en el caso de inmuebles informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (incoder) (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Posteriormente, previo cumplimiento por parte del demandante de la carga procesal de instalación de la valla o el del aviso, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. También, designará curador ad-litem que represente a los indeterminados y demandados ciertos cuya dirección se ignora y deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y los constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En dicha diligencia podrá practicar pruebas.

A su vez, la parte demandante esta en la obligación de ejecutar y llevar a cabo algunos actos procesales de vital importancia para el desarrollo y avance del proceso sin los cuales el trámite de este se paraliza y no permite el despliegue de la actividad judicial subsiguiente por parte del juez.

En ese orden, fácil es determinar de la lectura de la norma reguladora del proceso de pertenencia, que la principal carga procesal a cargo de la parte demandante es la de notificar a la parte demandada a fin de integrar la litis; efectuar el trámite de inscripción de la demanda; y en adelante, le corresponde conforme lo establece el artículo 375-7 del CGP realizar el emplazamiento, la instalación de la valla con el cumplimiento de los requisitos fijados para la misma, o el aviso de ser el caso; aportar a la actuación las fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de ellos.

Descendiendo al asunto en estudio podemos evidenciar que de parte de este Despacho Judicial se ha dado cumplimiento a las actuaciones procesales que el legislador a impuesto, en la medida en que ello a sido posible. No obstante, se tienen algunas actuaciones que no se han podido ejecutar en cuanto dependen del cumplimiento previo de cargas procesales que la parte demandante no ha realizado pese a estar en la etapa correspondiente y habersele requerido en repetidas oportunidades para ello, circunstancias que han mantenido sin avance significativo y/o paralizado el proceso por un lapso de tiempo considerable.

Recordemos, que en reciente providencia del 16 de febrero se le instó a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de impulso del proceso respecto de las actuaciones puestas ahí de presente, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del CGP. Como fundamento de ese requerimiento se señaló que, revisada nuevamente la actuación, se observó que el apoderado de los demandantes no había dado cumplimiento a los múltiples

requerimientos realizados para la integración del contradictorio con todos los demandados, citación a acreedores hipotecarios y el cumplimiento de lo estatuido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. Múltiples requerimientos entre los que se encuentran el efectuado en auto del 12 de octubre de 2022 visto al documento 078 del expediente electrónico, en el, se indicaron como hechos no cumplidos por el demandante, que aún persisten, la notificación en debida forma de la inmobiliaria Raquinuma y la Sociedad Señal Top S.A.S.; la notificación en debida forma de los demandados María Camila García Solano y Carlos Alberto Herrera Numa; la citación y notificación de los acreedores Crediservir y Coolechera respecto a la demandada Inmobiliaria Raquiniuma sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 270-5571, y Bancolombia respecto a la demandada Gloria Cecilia Patiño de Urbina sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-5581; la instalación de la valla de que trata el articulo 375-7 del CGP.

El Código General del Proceso, dispone en el numeral 1º de su artículo 317 la figura del desistimiento tácito bajo los siguientes presupuestos:

a) Que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

b) Que habiendo sido requerida la parte para el cumplimiento de la carga procesal que mantiene paralizado el proceso, no le haya dado cumplimiento en el término de treinta (30) días, pues dentro del mismo, no ha adelantado ninguna clase de actuación.

2º Vencido el término de treinta (30) días a que alude la citada ley, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas, decretando la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, y se ordenara el levantamiento de medidas cautelares.

Conforme a la verdad procesal que obra en autos y que se acaba de referir, es claro que, en el presente caso, se encuentran plenamente reunidos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

En efecto es evidente la conducta negligente de la parte actora para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), relacionado con el adelantamiento de las acciones a su cargo tendientes a las notificaciones de María Camila García Solano y Carlos Alberto Herrera Numa; la citación y notificación de los acreedores Crediservir y Coolechera, y Bancolombia, la instalación de la valla y el aporte de las fotografías de la instalación de la misma al proceso, razón por la cual se hace acreedor a la aplicación de las consecuencias previstas por el legislador para esta conducta de desidia y abandono del proceso.

No habrá lugar a imponer condena en costas a la parte actora, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PRESENTE PROCESO DE PERTENENCIA, DEJANDO SIN EFECTO LA DEMANDA INSTAURADA por HELENA ISABEL GARCIA GARCIA, JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA, SONIA GARCIA GARCIA y FERNANDO GARCIA GARCIA por intermedio de apoderado judicial contra LABIBE NUMA DE ROJAS, GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA y la SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A. hoy SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S., Representada Legalmente por ELENID ORTIZ MORA, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias del caso.

QUINTO: DISPONER que esta providencia se notifique por estado electrónico conforme a lo señalado en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b8275993cad4935fc5daeea8ce45561708f750d2708b5d2044ced1505b09ed**

Documento generado en 19/04/2023 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00074 00

Hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandados: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0256

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real con la finalidad de continuar con el trámite procesal una vez que al apoderado de la parte demandante aporta la documentación respecto a la notificación personal del demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO** a través de correo electrónico, si no fuera porque revisada la documentación en su integridad se avista que pese a que aparece acuse de recibido en la cuenta de correo electrónico: asesorconta1956@hotmail.com suministrada por la EPS a la que esta afiliado el demandado, en el oficio dirigido a este para enterarlo de la demanda se indicó un correo electrónico que no corresponde al de este Juzgado. En efecto, en dicho documento se indica el correo electrónico a través del cual puede ejercer su derecho de defensa j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.com.co siendo el correo electrónico institucional de este Despacho el j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, la dirección física indicada en el mismo documento es Carrera 12 No. 12-43 Oficina 402, no es la correcta pues el Juzgado actualmente se encuentra ubicado en la Calle 12 # 13-06 Segundo Piso, Barrio Centro de Ocaña.

Así pues, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del demandado en mención, no se avalará el trámite de notificación efectuado por la parte actora al demandado.

Por lo tanto, el demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica teniendo en cuenta las precisiones aludidas en esta providencia, y materializar la notificación personal al demandado en la dirección electrónica

mariomada_1987@hotmail.com suministrada por la también demandada **YULIANI PAOLA SANCHEZ** en la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694fb9e3b8b6c1fb83768d1f45dd29c90cf4693d72704975f29a5e3ff7615af2**

Documento generado en 19/04/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00072 00

Ejecutivo

Demandante: **MARITZA VILA DE VERGEL**

Dermandado: **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y Otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0257

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento promovida por **MARITZA VILA DE VERGEL** en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y **MOISES QUINTERO GOMEZ** para librar mandamiento de pago, conforme lo pretende la demandante. Para lo cual se procederá a establecer si la presente acción ejecutiva reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 82, 84, 183, 184, 200 y 434 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Versa la primera de las pretensiones de esta demanda ejecutiva en que se libre mandamiento de pago en favor de **MARITZA VILA DE VERGEL** en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y **MOISES QUINTERO GOMEZ**, para que den cumplimiento a la obligación de suscribir documento, consistente en otorgamiento de letra de cambio por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES DE (\$160.000.000)** teniendo como fecha de su creación el 16 de diciembre de 2020 y fecha de exigibilidad el 30 de enero de 2021. Seguidamente se pretende que se libre mandamiento de pago en favor de **MARITZA VILA DE VERGEL** en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, y que, en su defecto ante la imposibilidad y negacion de la demandada a suscribir el documento, se proceda conforme lo establece el artículo 434 del CGP.

Sostiene la demandante que a través de apoderado judicial solicitó interrogatorio de parte como prueba anticipada o extraprocesal, en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y **MOISES QUINTERO GOMEZ**, correspondiendo su trámite al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta municipalidad; que admitida la solicitud, los demandados fueron citados a interrogatorio los días 15 de febrero y 14 de marzo de 2023, respectivamente; que en audiencia desarrollada el 14 de marzo

de 2023, el mencionado Juzgado dio aplicación al artículo 205 del CGP para la calificación del interrogatorio, observando que las preguntas correspondientes a **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA**, se presumen ciertas susceptibles de confesión las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; que igualmente las preguntas correspondientes a **MOISES QUINTERO GOMEZ** 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; que se solicita se tenga en cuenta lo concerniente a las preguntas 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de **MOISES QUINTERO GOMEZ** que hacen referencia a la suscripción de una letra de cambio por parte de los demandados en mención, la primera como deudora y el segundo como codeudor por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE (\$160.000.000)**.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos generales de la demanda y el 84 enuncia los anexos que deben acompañarla, dentro de los cuales se señalan el poder para iniciar el proceso, los documentos que se pretenda hacer valer y los demás que exija la ley, entre otros.

A su vez el artículo 434 de la norma procesal establece el trámite entratándose de obligaciones de suscribir documentos. Sobre el punto en particular indica que, cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez.**

Como quedó señalado anteriormente, las pretensiones están encaminadas a que se libere mandamiento ejecutivo en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y **MOISES QUINTERO GOMEZ** a favor de **MARITZA VILA DE VERGEL**, para que esta de cumplimiento a una obligación de suscribir letra de cambio por valor de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00)** y que en su defecto, el juez proceda a hacerlo en su nombre; pretensión fincada en la prueba extraprocesal - interrogatorio de parte en sede del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, al cual habiendo sido citados los demandados no asistieron.

De otra parte, habida cuenta que la demanda ejecutiva se cimienta en una prueba extraprocesal como lo es el interrogatorio de parte con citación y audiencia de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA** y **MOISES QUINTERO GOMEZ**, se hará alusión inicialmente a las normas del estatuto procesal que regulan esta materia.

Estatuye el artículo 183 del CGP que *“podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”

El artículo 184 que reza: *“... Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia...”*

Se entiende entonces que el interesado acude a un interrogatorio extraprocesal, para que a través de él emerja un título ejecutivo, sin que sea preciso adelantar el trámite de un proceso de conocimiento. Advirtiéndose que, de la diligencia de interrogatorio extraprocesal, es requisito indispensable que se derive, se desprenda, se deduzca la existencia de una obligación actual, expresa y exigible, pues de lo contrario el interrogatorio anticipado no prestará mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 200 *ibidem*, -CITACION DE LA PARTE A INTERROGATORIO- establece, *“que el auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificara a esta personalmente...”*

De cara a la revisión de la demanda y sus anexos, se constata que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 434 del CGP, en concordancia con los artículos 82 y 84 *ibidem*, dado que la parte demandante no aporta el documento a suscribir por el juez de conocimiento.

De otra parte, considera pertinente este Despacho requerir a la parte demandante, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los convocados, para que aporte, los documentos que acrediten la citación de la contraparte a la audiencia de interrogatorio de parte realizada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, y en general todo lo concerniente a la notificación personal en ese Juzgado, de los aquí demandados.

Indique, si ha presentado otra demanda contra los aquí demandados en conjunto o separadamente, con la misma finalidad de obtener coercitivamente el pago de la suma de \$160.000.000 a través de la suscripción de letra de cambio. De ser afirmativo, indique todo sobre el particular.

A la par de lo anterior, se requiere a la secretaria de este Juzgado para que certifique, si está en trámite o se ha tramitado demanda ejecutiva con el mismo objeto de este asunto entre las mismas partes.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva en contra de **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA y MOISES QUINTERO GOMEZ,** por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402a9ce86d2f533f47ffbbc391afe102fd2d5c42d40eb6bcfa0a7c697c553fa**

Documento generado en 19/04/2023 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>